

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.B.M., en representación de la empresa Gestión Taurolidia S.L.U., contra el anuncio de la licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios “Organización de los festejos taurinos de Cadalso de los Vidrios 2019” - número de expediente 2019/PA012 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público publicado el 28 de junio de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia, por procedimiento abierto, pluralidad de criterios y con carácter de urgencia. Los festejos taurinos se celebrarán del 14 al 18 de septiembre de 2019.

El valor estimado de contrato asciende a 118.000 euros.

Segundo.- El 18 de julio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación, presentado por la representación Gestión Taurolidia S.L.U.

en el que solicita la anulación de diversas cláusulas del Pliego, incluyendo el importe de licitación.

El 24 de julio de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

En fecha 2 de agosto se declara desierta la licitación por Decreto de la Alcaldía al no considerar admisibles ninguna de las dos proposiciones presentadas, que fueron excluidas por la Mesa de contratación, no encontrándose la recurrente entre ellas.

Tercero.- Consta la presentación de dos ofertas. Dado el estado de tramitación del expediente, fijada la apertura de ofertas para el 26 de julio, este Tribunal denegó mediante Resolución de 24 de julio la suspensión del procedimiento. Planteado el Recurso contra los Pliegos y el presupuesto, no se estimó procedente dar audiencia los otros licitadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 2 de agosto se declara desierta la licitación, por exclusión de los dos licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador por su objeto social “*cuyos derechos e*

intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP), aunque no haya licitado en este procedimiento.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones fueron publicados el 28 de junio e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 18 de julio dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Una vez declarada desierta la licitación, el recurso pierde su objeto. La desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento debe declararse así a tenor del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Tener por concluido el procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.